

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 15.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, en telegrama de ayer, me participa que en la noche del 25 del corriente, se ha fugado de la cárcel de Cogollón de aquella provincia, el rematado por el Juzgado de primera instancia de Vergara, que desde San Sebastián era conducido a disposición del Gobernador de Madrid, Domingo Sainz Larrañaga, siendo sus señas las que a continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndole a disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Segovia 27 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Señas del Sainz.

Edad 18 años; grueso, estatura baja, cara redonda, pecoso, nariz gruesa. Viste blusa y boina azul, pantalón de mahón, camisa blanca con cuadros negros; calza alpargatas.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

En la Gaceta del 19 del corriente mes, núm. 50, se publica la circular del Ministerio de la Guerra que a continuación se inserta:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha 18 del mes anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de la distribución de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubrición de yeguas; en la inteligencia de que las de las provincias de Sevilla, Cádiz y Córdoba deberán instalarse en los puntos que se les señala el día 13 del actual; el 1º de Marzo en las de Granada, Málaga, Murcia, Extremadura y Jaén; el 15 del mismo en las de Albacete, Ciudad-Real, Toledo, Madrid, Guadalajara, Castilla la Vieja, Asturias, Burgos, Galicia, Aragón y Cataluña; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos en que se establecen las mencionadas paradas auxilien a la fuerza del arma del cargo de V. E. encargada de cada una de ellas, con el objeto de que el servicio esté atendido con la exactitud que su misión reclama en pro de los intereses generales del país; como asimismo que se sufrague por los fondos de la cría caballar el importe del pasaje en ferrocarril, de ida y vuelta, desde los diferentes puntos en que se hallan de guarnición los regimientos de Alfonso XII, húsares de la Princesa y lanceros de Villaviciosa, a los en que residen el primero, segundo y tercer depósito, de 13 individuos de tropa del primer regimiento citado, 10 del segundo y seis del tercero, que son necesarios para el cargo de Jefes de parada y cuidado de los sementales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

Relación de las paradas provisionales que por Real orden de esta fecha se establecen para la próxima temporada de cubrición, con expresión del número de caballos y personal que las han de constituir.

Primer depósito.—Jerez de la Frontera.

Consta de 100 caballos, deducidos 17 concedidos a criadores, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para el servicio de paradas 83.

| Provincias. | Puntos en que se establecen las paradas. | Caballos. | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | Observaciones. |
|----------------------------|--|-----------|------------|------------|--------|-----------|----------------|
| Cartuja..... | 3 | » | 1 | » | 3 | | |
| Cortijo de la Mariscalada | 3 | » | » | 1 | 2 | | |
| Idem del Pazo..... | 3 | » | » | 1 | 2 | | |
| Mimbral y Valle..... | 4 | 1 | » | » | 3 | | |
| Medina-Sidonia..... | 4 | 1 | » | » | 3 | | |
| Conil | 2 | » | » | 1 | 1 | | |
| Veger..... | 3 | 1 | » | » | 2 | | |
| Facinas..... | 3 | » | 1 | » | 2 | | |
| Tarifa..... | 2 | » | 1 | » | 1 | | |
| Algeciras..... | 2 | » | » | 1 | 1 | | |
| San Roque | 2 | » | » | 1 | 1 | | |
| Los Barrios..... | 2 | 1 | » | » | 1 | | |
| Arcos..... | 3 | 1 | » | » | 2 | | |
| Alcalá de los Gazules..... | 2 | » | » | 1 | 1 | | |
| Villamartin..... | 3 | 1 | » | » | 2 | | |
| Olvera..... | 2 | » | » | 1 | 1 | | |
| Chiclana..... | 2 | » | » | 1 | 1 | | |
| Jimena de la Frontera..... | 2 | » | » | 1 | 2 | | |
| Lebrija..... | 3 | » | 1 | » | 2 | | |
| Las Cabezas..... | 2 | 1 | » | » | 1 | | |
| Utrera | 3 | 1 | » | » | 2 | | |
| Montellano | 3 | » | » | 1 | 2 | | |
| Marchena | 3 | 1 | » | » | 2 | | |
| Ecija | 4 | 1 | » | » | 3 | | |
| Lora del Rio..... | 3 | 1 | » | » | 2 | | |
| Sevilla | 4 | 1 | » | » | 3 | | |
| Los Palacios..... | 2 | » | 1 | » | 1 | | |
| Isla Mayor..... | 3 | » | 1 | » | 2 | | |
| Fuentes de Andalucía..... | 2 | » | 1 | » | 1 | | |
| Peñaflor..... | 2 | » | 1 | » | 1 | | |
| Carmona | 2 | » | » | 1 | 1 | | |
| Total | 83 | 10 | 9 | 12 | 53 | | |

El Capitán D. Melchor López será Jefe de grupo de las paradas de Arcos, Villamartin, Olvera, Lebrija, Las Cabezas, Utrera, Montellano, Marchena, Ecija, Lora del Rio, Los Palacios, Sevilla, Isla Mayor, Fuentes de Andalucía, Peñaflor y Carmona, con residencia en Utrera. El Ayudante D. Francisco Padilla lo será de las de la Cartuja, Cortijo de la Mariscalada, Idem del Pazo, Mimbral y Valle, Medina-Sidonia, Conil, Veger, Facinas, Tarifa, Algeciras, San Roque, Los Barrios, Alcalá de los Gazules, Chiclana y Jimena de la Frontera, con su estancia en Tarifa.

Segundo depósito.—La Rambla.

Consta de 100 caballos, deducido uno concedido á criador, á tenor de lo prevenido en la Real órden de 8 de Octubre de 1879, quedan para distribuir á las paradas 99.

| Provincias. | Puntos en que se establecen las paradas. | Dotación que se les señala. | | | | Observaciones. | |
|-------------------|--|-----------------------------|------------|------------|--------|----------------|---|
| | | Caballeros. | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| | La Rambla | 8 | » | 1 | 2 | 5 | |
| | Córdoba | 8 | 1 | » | 1 | 7 | |
| | Bujalance | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Pedro Abad | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Montilla | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| Córdoba | Baeza | 5 | 1 | » | » | 5 | |
| | Fernan-Núñez | 5 | 1 | » | 1 | 4 | |
| | Palma del Río | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Pozoblanco | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Lucena | 5 | 1 | » | » | 5 | Para completar la fuerza, al establecimiento de las paradas de este depósito se dota con 10 soldados que facilitará el regimiento de la Princesa. |
| | Castro del Río | 5 | 1 | » | 1 | 4 | |
| | Puente-Genil | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Llerena | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Almendralejo | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Almendral | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Jerez de los Caballeros | 5 | 1 | » | » | 5 | |
| | Fregenal | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| | Don Benito | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Azuaga | 5 | 1 | » | » | 5 | |
| | Puebla de la Calzada | 5 | 1 | » | » | 5 | |
| | Mérida | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Higuera la Real | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Zafra | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Cáceres | Trujillo | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| | Total | 99 | 12 | 8 | 9 | 82 | |

Las paradas de la provincia de Córdoba puede revistarlas el Capitan de escuadrón D. Ricardo Pérez, con residencia en La Rambla, y las de Extremadura el de la propia clase supernumerario D. Miguel Núñez de Prado, siéndose en Almendralejo.

Tercer depósito.—Baeza.

Consta de 100 caballos dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

| Provincias. | Puntos en que se establecen las paradas. | Dotación que se les señala. | | | | Observaciones. | |
|--------------------|--|-----------------------------|------------|------------|--------|----------------|--|
| | | Caballeros. | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| | Granada | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| | Loja | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Montefrío | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Alhama | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Jaén | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| | Alcalá la Real | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Andújar | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Villacarrillo | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Torredonjimeno | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Porcuna | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Arjona | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| | Baeza | 8 | » | 1 | » | 7 | |
| | Cañete la Real | 3 | » | » | 1 | 2 | A este depósito se le dota con seis clases de tropa para Jefe de paradas que facilitará el regimiento de Villaviciosa. |
| | Málaga | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Antequera | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| | Archidona | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Campillos | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Ronda | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Manzanares | » | » | » | 1 | 1 | |
| | Alcázar de San Juan | » | » | » | 1 | 1 | |
| | Almagro | » | 1 | » | » | 1 | |
| | Almodóvar del Campo | » | 1 | » | » | 1 | |
| | Ciudad-Real | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Almadén | » | 1 | » | » | 1 | |
| Albacete | Albacete | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Peñascola | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Lorca | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Ciezar | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Toledo | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Puente del Arzobispo | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Madrid | Alcalá de Henares | 2 | » | » | 1 | |
| | Guadalajara | Guadalajara | 2 | » | » | 1 | |
| | Total | 100 | 13 | 8 | 11 | 68 | |

El Capitán supernumerario D. Cristóbal Cuevas puede ser Jefe de grupo de las paradas establecidas en las provincias de Ciudad-Real, Albacete, Málaga, Toledo, Madrid y Guadalajara, con residencia en Alcázar de San Juan. El de escuadrón D. Pedro Rubalcaba revistará las de Granada, Jaén y Málaga, residiendo en Baeza.

Cuarto depósito.—Valladolid.

Consta de 99 caballos dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

| Provincias. | Puntos en que se establecen las paradas. | Dotación que se les señala. | | | | Observaciones. | |
|-------------|--|-----------------------------|------------|------------|--------|----------------|-------------------------|
| | | Caballeros. | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| | Salamanca | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| | Peñaranda | 2 | 4 | 1 | » | 1 | |
| | Vitigudino | 4 | 4 | 1 | » | 4 | |
| | Ciudad-Rodrigo | 4 | 4 | 1 | » | 4 | |
| | Avila | 2 | 2 | » | 1 | 1 | |
| | Piedrahita | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| | Benavente | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Villalpando | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Burgos | 3 | 2 | 1 | » | 2 | |
| | Soncillo | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Palencia | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Soto-bañado | 2 | 1 | » | 1 | 1 | |
| | Cervera del Río | 3 | 1 | » | 1 | 2 | Se dota á este depósito |
| | Saldaña | 3 | 1 | » | 1 | 2 | |
| | Carrion de los Condes | 2 | » | 1 | » | 1 | con 12 soldados |
| | Valle de Potes | 4 | » | 1 | » | 3 | dos al servicio |
| | Valle de Pas | 3 | 1 | » | » | 3 | de las paradas |
| | Reinoso | 6 | 1 | » | » | 6 | que facilitarán |
| | Ginzo de Limia | 4 | 1 | » | » | 4 | por mitad el |
| | Viana | 3 | 1 | » | 1 | 2 | regimiento de |
| | Leon | 4 | 1 | » | 1 | 4 | Talavera y Albuera. |
| | Buron | 2 | 1 | » | 1 | 1 | |
| | Oviedo | 2 | 1 | » | 1 | 1 | |
| | Pola de Lena | 2 | 1 | » | 1 | 1 | |
| | Rioseco | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Alajos | 2 | 1 | » | 1 | 1 | |
| | Mota del Marqués | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Valladolid | 5 | 1 | » | 1 | 4 | |
| | Soria | 4 | 1 | » | 1 | 3 | |
| | La Almunia de Doña Godina | 3 | 1 | » | 1 | 3 | |
| | Calatajud | 3 | 1 | » | 1 | 3 | |
| | Santa Eulalia | 2 | 1 | » | 1 | 2 | |
| | Total | 99 | 15 | 9 | 8 | 79 | |

Las 32 paradas se dividen en dos grupos: el primero comprende las de las provincias de Zaragoza, Teruel, Burgos, Soria, Palencia y Santander, siendo inspeccionadas por el Capitán D. Macario Gallardo. El segundo grupo comprende las de Salamanca, Avila, Zamora, Orense, Leon, Oviedo y Valladolid, siendo revisadas por el Ayudante D. Nicolás Atcalá Hernandez.

Depósito de Conangeli.

Consta de 15 caballos, dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

| Provincias. | Puntos en que se establecen las paradas. | Dotación que se les señala. | | | | Observaciones. |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Caballeros. | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. |

<tbl_r cells="5" ix="2" max

MINISTERIO DE HACIENDA.

RÉALES ÓRDENES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.º El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.º La base de dicho repartimiento se hará la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrecan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillramiento actual.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillramientos vigentes, 20 como cuota, y 1 para gastos de cobranza y comprobación, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento. Los pueblos que sucesivamente hayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro del Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificación de los amillramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 5.º También continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones, á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administración por occultación notoria.

En este caso se procederá á la comprobación, cuyos gastos quedarán á cargo de los occultadores si la occultación resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.º Si antes de 1.º de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillramiento, y la riqueza impo-

nible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribución, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 según los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese límite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribución industrial y de comercio y las tarifas anexas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricación producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicación de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del orden civil y la de artes y oficios, se establecerá mayor número de bases de población, y se aumentarán en igual proporción las clasificaciones de cuotas á fin de que exista mas equidad en la tributación.

Tercera. En atención á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situación para el tráfico ó otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijación de cuotas, ó se variará su colocación de una á otra tarifa, señalándolas en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exención temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª.

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremación para el señalamiento de cuotas, pero la Administra-

ción se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervención en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el artículo 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremación no exista, la Administración señalará la cuota dentro del máximo y el mínimo de las poblaciones e industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad.

Séptima. Para la estadística del impuesto, investigación y comprobación de las industrias, se creará un cuerpo de inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuesto y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneración ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la acción pública para denunciar las occultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan, ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposición de aquellos con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudación y declaración de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realización de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles, y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso, satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmisión de derechos de retroventa en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permuyante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquél que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado o de donación *mortis causa*, pagarán según el grado de parentesco en que el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos: 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales: 2 id. id.

Cónyuges: 3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado: 4 por 100.

Idem de tercero idem: 3 id. id.

Idem de cuarto idem: 6 id. id.

Idem de quinto idem: 7 id. id.

Idem del sexto al décimo grado inclusivo: 8 por 100.

Idem de grados más distantes: 9 id. id.

En favor del alma: 12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si este fuiese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoroni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de sociedades pagaran el 0'30 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aporto, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuandolas sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100, e igual cantidad del capital por que se haga la amortizacion satisfarán al llevarse éste á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de hipoteca se pagará el 0'30 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el título.

La constitucion del arrendamiento inscribible segun la vigente ley hipotecaria satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagaran: si la pension es vitalicia, ó

si ab oficio se suministra la fuerza ea do sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duracion; pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida e irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan rebocable ó temporalmente, pagaran el 0'50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario, ó por acto judicial, devengarán 0'10 por 100.

Art. 3.^o El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos consujecion á las siguientes reglas:

1.^a El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.^a En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.^o

3.^a Las servidumbres reales, por el 3 por 100 del valor del predio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Direccion general en alzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal y la que gire por el usufructo que adquiere entonces.

Art. 4.^o En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaran ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.^o Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.^a La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extincion de la constituida en favor de la Administracion.

2.^a La extincion legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extincion legal de las

primeras la reunion de las mismas en la propiedad y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del siguiente, ó la reunion de los dos en uno sólo.

3.^a Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no excede de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uso de los permutantes.

4.^a Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagaran por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.^a La adquisicion del ajuar de casa y de las ropa de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesion.

6.^a Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instrucción pública en todas sus clases ó grados.

7.^a Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.^a Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.^a Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre cappellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica y romana.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otor-

guen el Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantia del precio de parte de él en las ventas.

Solo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuaran devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.^o Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de los documentos y pago del impuesto que fijo la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentacion ó pago del impuesto continuaran siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias, debidamente comprobadas, sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interes anual sobre el importe del impuesto liquido.

Igual interes abonarán los que obtuvieran próroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya próroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.^o La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las trasmisiones á titulo lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como máximo, á instancia del interesado, viéndole obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interes anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquida á virtud del resultado de la comprobacion. Tambien deberá pagar el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion

al contribuyente ó á la Administración.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretérito de reclamacion contra la liquidacion practicada; sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin intereses para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.^o No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.^o Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del registro civil, Notarios públicos y Escrivanos actuariais, quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

Pesetas.

1.^o Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente. 0'50

Por cada folio que pase de 20. 0'05

2.^o Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 2

Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 silabas, por cada página mas, esté ó no ocupada enteramente. 1

3.^o Por la liquidacion de los derechos. 1'50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la ultima y la provisional, si aquella ascenderiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como lo actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribucion no excedera de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del Mi-

nisterio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, previa la justificación de tener título de Licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y sólo en caso de no haber quien lo tenga para algún punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la ejecucion de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el canon de superficie, que se paga por la concesion y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.^o Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.^o El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

5

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y bárcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y bárcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actuales contratos.

Art. 2.^o Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescisión de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo soliciten sin indemnización alguna.

Art. 3.^o Desde 1.^o de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4 millones, 386.000 pesetas que con el concepto de *Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras* figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 4.^o Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España e islas adyacentes.

Art. 2.^o Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.^o Los pobres de solemnidad.

2.^o Las religiosas que viven en clausura.

3.^o Los penados, durante el tiempo de su reclusión.

Y 4.^o Las clases de tropa.

Art. 3.^o La exaccion del impuesto se verificará desde 1.^o de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.^o y 2.^o

Art. 4.^o Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando tambien exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.^o Para la mejor administracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del ultimo trimestre de cada año económico un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.^a En los diez primeros días del segundo mes del precitado ultimo trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.^a En el periodo que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.^o Para la formacion del padron y listas, se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administracion de los recaudos municipales.

Art. 8.^o Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.^o Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

TARIFA NUM. 1.

Clasificación por cuotas de Contribución, sueldos ó haberes.

| 1. ^a clase. | 2. ^a clase. | 3. ^a clase. | 4. ^a clase. | 5. ^a clase. | 6. ^a clase. | 7. ^a clase. | 8. ^a clase. | 9. ^a clase. | 10. ^a clase. | 11. ^a clase. |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|---|--|
| 100 pesetas. | 175 pesetas. | 50 pesetas. | 25 pesetas. | 20 pesetas. | 15 pesetas. | 10 pesetas. | 5 pesetas. | 2'50 pesetas. | 1 peseta. | 0'50 pesetas. |
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas. | Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas. | Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres e hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto. |
| Los que disfruten un haber anual por igual concepto de uno ó varios conceptos ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á de 10.001 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 751 á 1.250 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 501 á 750 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 301 á 500 pesetas. | Las mujeres e hijos de familia de ambos sexos cuyos padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto. |

TARIFA NUM. 2.

Por razón de alquiler de fincas que no se destinan á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

| En Madrid de | En las demás capitales de provincia de primera clase de | En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes. | En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes. | En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes. | En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de | Clase de cédula que corresponde. |
|------------------------|---|--|--|---|---|----------------------------------|
| 7.500 pesetas ó más. | 5.001 pesetas ó más. | 4.501 pesetas ó más. | 4.001 pesetas ó más. | 3.501 pesetas ó más. | 3.001 pesetas ó más. | 1. ^a clase. 100 Ptas. |
| 5.001 pesetas á 7.499. | 4.001 á 5.000. | 3.001 á 4.000. | 2.501 á 4.000. | 2.501 á 3.500. | 2.001 á 3.000. | 2. ^a id. 75 id. |
| 3.501 pesetas á 5.000. | 3.001 á 4.000. | 2.001 á 3.000. | 1.501 á 2.500. | 1.301 á 2.500. | 1.001 á 2.000. | 3. ^a id. 50 id. |
| 2.501 pesetas á 3.500. | 2.001 á 3.000. | 1.501 á 2.000. | 1.251 á 1.500. | 1.001 á 1.500. | 751 á 1.000. | 4. ^a id. 25 id. |
| 2.001 pesetas á 2.500. | 1.501 á 2.000. | 1.001 á 1.500. | 1.001 á 1.250. | 751 á 1.000. | 501 á 750. | 5. ^a id. 20 id. |
| 1.501 pesetas á 2.000. | 1.001 á 1.500. | 751 á 1.000. | 751 á 1.000. | 501 á 750. | 301 á 500. | 6. ^a id. 15 id. |
| 1.001 pesetas á 1.500. | 501 á 1.000. | 501 á 1.000. | 501 á 750. | 151 á 500. | 251 á 300. | 7. ^a id. 10 id. |
| 751 pesetas á 1.000. | 301 á 500. | 201 á 250. | 151 á 250. | 126 á 150. | 126 á 250. | 8. ^a id. 5 id. |
| 501 pesetas á 750. | 251 á 300. | 151 á 200. | 101 á 150. | 101 á 125. | 76 á 125. | 9. ^a id. 2'50 id. |
| 251 pesetas á 500. | 126 á 250. | 101 á 150. | 76 á 100. | 76 á 100. | 51 á 75. | 10. ^a id. 1 id. |
| 250 pesetas ó menos. | 125 ó menos. | 100 ó menos. | 75 ó menos. | 75 ó menos. | 50 ó menos. | 11. ^a id. 0'50 id. |

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^º Desde 1.^º de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.^º El donativo del clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.^º Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Yo EL REY.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES.

Partido de Santa María de Nieva.

Por un olvido involuntario ha dejado de insertarse en el Boletín núm. 26 respectivo al lunes 27 del actual, el anuncio correspondiente á los pueblos que se expresan á continuacion, cuya cobranza se practicará por el Recaudador y en los días siguientes:

Cobrador D. Nicomedes Herrero.

Labajos, 9 y 10 de Marzo.

Muñopedro, 11 y 12.

Bercial, 13.

Cobos de Segovia, 14.

Etreros, 15.

Gemenuño, 16.

Segovia 28 de Febrero de 1882.—

El Delegado, Francisco Carsi.

Alcaldía de Adrados.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por

destitución del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos; siendo de cuenta del agraciado sin ninguna otra retribución la confección de toda clase de repartos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañados de los documentos que acrediten su capacidad legal para poder desempeñar dicho cargo.

Adrados 18 de Febrero de 1882.—

El Alcalde, Pedro Alonso.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA,

Plaza de Alfonso XII, núm. 14.